

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:**  
**“AMADO BENITEZ C/ LEY N° 2345/2003, EN SU ART. 5° Y 8°”. AÑO: 2015 – N° 1594.**-----



**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** Ciento noventa y cinco

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiuno días del mes de Marzo del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “AMADO BENITEZ C/ LEY N° 2345/2003, EN SU ART. 5° Y 8°”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Nelson Bareiro, en nombre y representación del Señor Amado Benítez.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Abog. **NELSON BAREIRO**, en nombre y representación del Sr. **AMADO BENITEZ**, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 5° y 8° de la Ley N° 2345/03 “*De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público*”. Alegando la conculcación de preceptos constitucionales.-----

Se constata que el accionante acompaña copia del Decreto Presidencial N° 4691 del 10 de Enero de 2005, en el cual se concede el Retiro al Sub Oficial Primero O.S de la Policía Nacional Sr. **AMADO BENITEZ**.-----

Refiere que los artículos impugnados por medio de esta acción de inconstitucionalidad infringen garantías y derechos consagrados en los Art. 46°, 88° y 103° de la Constitución Nacional.-----

El recurrente peticona que por medio de la presente acción de inconstitucionalidad le sea declarada la inaplicabilidad de las disposiciones objetadas, consecuentemente se establezca que el monto que percibe en concepto de haber de Retiro en su carácter de Sub-oficial Primero O.S. retirado de las Fuerzas Policiales, sea actualizado al monto que perciben los efectivos en actividad.-----

En primer lugar en cuanto a la impugnación del Art. 5° de la Ley N° 2345/03, considero que la citada normativa no transgrede normas de rango constitucional en cuanto al recurrente, ello debido a que el haber de retiro concedido al Sr. **AMADO BENITEZ**, por Decreto Presidencial N° 4691 de fecha 10 de Enero de 2005, ha sido concedida de conformidad a lo estipulado por el Art. 55°, concordante con el Artículo 33, ítem “8” del Reglamento de los Tribunales de Calificaciones de Servicio, Resolución N° 37/94 y el Art. 72°, concordante con el Art. 33°, ambos de la Ley N° 222/93 “*Orgánica de la Policía Nacional*”; siendo así, la disposición cuestionada en este apartado no genera agravios a los derechos del accionante, ello considerando que dicha disposición no es aplicable al mismo.-

Con relación al Art. 8° de la ley N° 2345/03, se da la inexistencia de agravio actual, es decir, el gravamen ya no tiene existencia al momento en que es resuelta la acción de inconstitucionalidad, ello debido a que la norma impugnada ha sido modificada por la Ley N° 3542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su Art. 1° dispone: “*Modifícase el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO”*”, de la siguiente manera: Art. 8°.- *Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de*

GLADYS B. BAREIRO DE MÓDICA  
Ministra

MIRYAM PEÑA CANDIA  
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Abog. Julió G. Pavón Martínez  
Secretario

*Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos”.*-----

Nos encontramos ante un caso en el cual existe una alteración de las circunstancias que motivaron el proceso, circunstancia que conlleva una pérdida de toda virtualidad práctica. Esta Magistratura ha sostenido en diversos pronunciamientos que la sentencia debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se dicta, y, advirtiendo que en el caso de autos los supuestos de hecho se han alterado, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto y carente de significación efectiva, lo que es vedado ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso.-----

Conforme a lo precedentemente expuesto, opino que no corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Sr. **AMADO BENITEZ**. Es mi Voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abogado Nelson Bareiro, en nombre y representación del Señor Amado Benítez conforme al testimonio de Poder General que acompaña, se presenta a promover Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 5 y 8 de la Ley N° 2345/03.-----

Manifiesta el citado profesional que su mandante fue pasado a retiro por Decreto N° 4691 de fecha 10 de enero de 2005 del Poder Ejecutivo y que las normas impugnadas trasgreden los Arts. 46, 88 y 103 de la Constitución Nacional.-----

1- En cuanto al Art. 5 de la Ley N° 2345/03 el accionante no se encuentra legitimado a los efectos de su impugnación, ya que dicha norma no le afecta, por cuanto ha adquirido el beneficio jubilatorio en los términos del Art. 72, concordante con el Art. 33 de la Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional” conforme puede leerse en el Considerando del Decreto N° 4691/05 cuya copia se encuentra agregada a Fs. 5 de autos.---

2- En relación al Art. 8 de la Ley N° 2345/03, el Art. 103 de la Constitución Nacional dispone que “La ley” garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto ni la ley, en este caso la Ley N° 2345/03 ni la Resolución reglamentaria que dicte el Poder Ejecutivo relacionado con “...*el mecanismo preciso a utilizar*”, pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque carecerán de validez (Art. 137 C.N.). De ahí que al supeditar el Art. 8° de la Ley N° 2345/03, la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al “*promedio de los incrementos de salarios...*” crea una media de regulación, entre básicos y altos salarios de la cohorte de funcionarios activos, no prevista en la Constitución Nacional, que puede ciertamente beneficiar a los primeros pero decididamente perjudicar a los segundos. -----

La Constitución Nacional ordena que la ley garantice “...la actualización” de los haberes jubilatorios “... en igualdad de tratamiento dispensando al funcionario público en actividad” (Art. 103 CN); la Ley N° 2345/03 supedita la actualización “...al promedio de los incrementos de salarios del sector público” y al IPC calculado por el BCP, como tasa de actualización. Sin embargo, el Poder Ejecutivo al reglamentar “...*el mecanismo preciso a utilizar*”: Decreto N° 1579/04, introduce unas variables y unos universos extraños a los preestablecidos para obtener el “Factor ajuste”, que podría eventualmente servir de factor de ajuste pero no para actualizar, los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

2.1.- El Art. 46 de la C.N. dispone: “*De la Igualdad de las personas: Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios*”.-----

2.2.- La ley puede, naturalmente, utilizar el IPC calculado por el B.C.P para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados...///...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"AMADO BENITEZ C/ LEY N° 2345/2003, EN SU  
ART. 5° Y 8°". AÑO: 2015 - N° 1594.**



respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores no traducen "...desigualdades injustas" o "...discriminatorias" (Art. 46 C.V.) como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse sí constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos.

La igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos favorece de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes debe actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegra a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.

Nuestra Carta Magna garantiza también la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos hechos por los ciudadanos, máxime cuando en aplicación al principio "iura novit curiae" ello no sólo es una facultad del magistrado, sino su deber analizar el derecho positivo aplicable al caso de forma hermenéutica y armoniosa. Conforme a este punto, debemos afirmar que la Constitución Nacional ya no es una mera carta de organización del poder y la declaración de unas libertades básicas sino, antes bien, una *norma* directamente operativa que contiene el reconocimiento de *garantías positivas y negativas exigibles jurisdiccionalmente*.

Por otro lado, cabe destacar que si bien se dictó la Ley N° 3542/08, por la cual se modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03, no obstante dicha modificación no altera en lo sustancial la norma anterior, ya que sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes se realizará en base al IPC, es decir, persiste la situación inconstitucional hasta la fecha.

En consecuencia, y en atención a las manifestaciones vertidas opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Señor Amado Benítez en relación con el Art. 1° de la Ley N° 3542/08 "Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03". Es mi voto.

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

*GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA*  
Ministra

*Miryam Peña Candia*  
MINISTRA C.S.J.

*Dr. ANTONIO FRETES*  
Ministro

Ante mí:

*Abog. Julio C. Payón Martínez*  
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 195

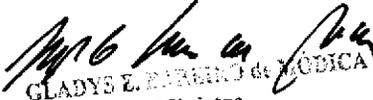
Asunción, 21 de Mayo de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

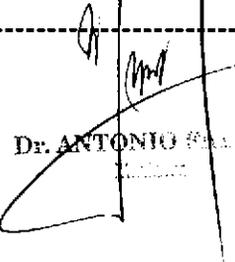
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 1º de la Ley N° 3542/08 "Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03", en relación al accionante.

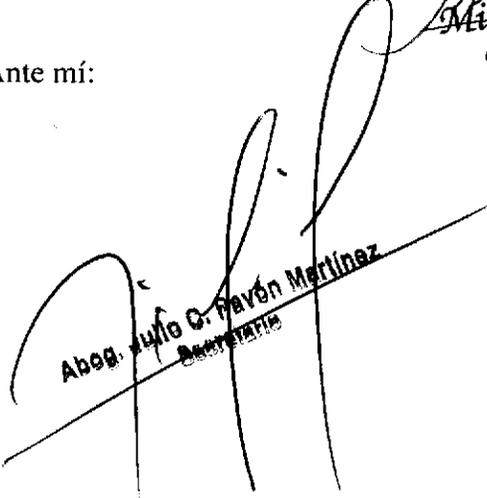
ANOTAR, registrar y notificar.

  
GLADYS E. BALLESTER DE MÓNICA  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Dr. ANTONIO PEÑA  
Jefe de Sala

Ante mí:

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

